

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001400303220200050300.

Asunto: Tutela.

Accionante: Martha Eugenia Páez Rodríguez.

Accionado: Banco Davivienda S.A.

Decisión: Niega (debido proceso).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante, a través de apoderado judicial, impetró el resguardo de sus garantías supraleales al trabajo, a la supervivencia, al mínimo vital y al debido proceso, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, al ser despedida tras un proceso disciplinario, manifestó que el mismo vulneró su derecho de defensa y contradicción pues no le permitió allegar pruebas, además mantuvo en firme el despido pese a estar en apelación la decisión tomada por la entidad bancaria.

En consecuencia, deprecó que (i) se dejara sin valor ni efecto el despido de la trabajadora, (ii) se reintegre de inmediato a la accionante con el pago de salarios y sin solución de continuidad, y (iii) en subsidio, se conceda el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al enterarse de la tutela, el Banco Davivienda S.A. manifestó oponerse a las pretensiones al considerar que no existe un perjuicio irremediable que devenga en la procedencia de la acción constitucional, que siguió el debido proceso correspondiente en el proceso disciplinario de la accionante, pues se siguieron las etapas pertinentes, se citó y oyó en descargos y se emitió la decisión correspondiente conforme a ley, aunado al hecho de que se otorgaron los recursos solicitados, los cuales confirmaron la decisión adoptada tanto en primera como en segunda instancia. Agregó que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad ya que la quejosa cuenta con acciones ordinarias para proteger sus derechos. En consecuencia, solicitó negar la acción de tutela presentada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la accionada no respetó su derecho al debido proceso y al trabajo al ser despedida después del proceso disciplinario entablado en su contra.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

De cara a lo anterior, de entrada debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional frente a los derechos fundamentales al trabajo, a la supervivencia, al mínimo vital y al debido proceso, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio,

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

.....

pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues la reclamante cuenta con mecanismos en la justicia ordinaria laboral que son pertinentes para resolver las controversias sobre el presunto despido injustificado que alega.

En segundo lugar, si bien se solicitó el amparo como mecanismo transitorio, la accionante no probó si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, pues no demostró las obligaciones que la aquejaban o las personas a cargo que pudieran determinar una vulneración inevitable. Por último, no acreditó ser sujeto de especial protección en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar los derechos fundamentales al trabajo, a la supervivencia, al mínimo vital y al debido proceso de Martha Eugenia Páez Rodríguez al no cumplir el presupuesto de subsidiariedad, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

.....

Cuarto: Reconocer personería a Julián E. Bedoya M. en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**434388bfcb8e7188f9168feaf20943d6549154abe02afabd9d46fa4a1b
1f3a4b**

Documento generado en 07/09/2020 06:33:59 p.m.